


Guatemala, 14 de mayo de 2015  
Ref. P-402-2015/AFAF/HM/cr

Señor Ministro

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de solicitar atentamente se sirva trasladar a la Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, Suiza, las Observaciones del Estado de Guatemala a la Versión no editada de las Observaciones finales sobre los 14º y 15º informes periódicos de Guatemala ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, consta de 03 folios.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



**Antonio Aranales Forno**  
Presidente



**Señor Embajador**  
**Carlos Raúl Morales**  
**Ministro de Relaciones Exteriores**

c.c. Señor Embajador  
José Francisco Villagrán de León  
Representante de la Misión Permanente  
de Guatemala ante Naciones Unidas, Ginebra, Suiza

Licenciado  
José Alberto Briz Gutiérrez  
Director General de Relaciones Internacionales, Multilaterales y Económicas  
Ministerio de Relaciones Exteriores

**Observaciones del Estado de Guatemala a la Versión no editada de las Observaciones finales sobre los 14º y 15º informes periódicos de Guatemala ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.**

---

**Ref. P-402-2015-AFAF/HM/cr  
Guatemala 14 de mayo de 2015**

**I. Antecedentes**

El Estado de Guatemala recibió la comunicación de la Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra, Suiza, en donde informó sobre el Examen de Guatemala durante el 86º Periodo de Sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), llevado a cabo el 29 y 30 de abril de 2015 en Ginebra, Suiza.

Derivado de ello, el Comité CERD con fecha 13 de mayo de 2015, clasificación CERD/C/GTM/CO/14-15 presenta la Versión no editada de las Observaciones finales sobre los 14º y 15º informes periódicos de Guatemala ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

**II. Observaciones del Estado de Guatemala a la versión no editada**

**a) Apartado C**

Subtítulo "Consulta previa, libre e informada" párrafo 11, subpárrafos 3 y 4

1. El estado desea que el Comité observe y anote que no se ha permitido, tolerado o consentido el despojo de las tierras de cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria o patrimonio familiar perteneciente a las comunidades indígenas o bien aquellas que se han administrado en forma especial.

Toda vez que gozan de la protección y tutela constitucional de conformidad con la sección tercera, artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala y cuya reivindicación y protección ha estado a cargo tanto de la justicia ordinaria como de la justicia constitucional; por ejemplo, la Corte de Constitucionalidad del 14 de junio de 2014 (Expediente 628-2013), en el caso de la Aldea Chuarrancho. Donde el máximo tribunal considera necesario precisar en la parte resolutive que, *"...la autoridad impugnada deberá hacer la conservación electrónica a favor de quienes aparecen como adjudicatarios en la primera inscripción de dominio y no a nombre de la entidad amparista denominada "Comunidad Indígena Vecinos de la Aldea Chuarrancho, del Municipio de Chuarrancho, del Departamento de Guatemala," pues esta entidad constituye una Asociación de Vecinos (particular) pero la adjudicación fue*

*otorgada a los vecinos de la aldea Chuarrancho (universo). Restituyendo de esta manera los derechos de los vecinos de la aldea Chuarrancho...*” el título de propiedad fue entregado a la comunidad el 21 de junio de 2014. Este es el primer caso en Guatemala en el que se reconoce el derecho de propiedad comunal, y de conformidad con dicho fallo, se ordena al Registro de la Propiedad que anule y deje sin efecto las inscripciones y anotaciones derivadas del cambio de titular, después de las inscripciones hechas en octubre de 1897.

Otros ejemplos los encontramos en el expediente de apelación de amparo No. 934-2010, sentencia del 08 de febrero de 2011 de la Corte de Constitucionalidad al examinar la sentencia del 15 de febrero de 2010 de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo en la acción constitucional promovida por la Comunidad Agua Caliente, lote 9 del municipio del Estado del departamento de Izabal, en la cual se amparó la propiedad y se restituyó la situación jurídica afectada. Así mismo, los amparos 134-2013 a favor de las comunidades indígenas de la Sierra de Santa Cruz en El Estor Izabal, en la cual la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo civil y mercantil amparó a las comunidades indígenas y dejó en suspenso durante dos años la primera inscripción de dominio para determinar si es propiedad del Estado o bien propiedad ancestral así como, si las inscripciones registrales presentan anomalía alguna.

Por tanto, en la concesión de licencias de exploración y explotación de recursos naturales, monocultivos o proyectos hidroeléctricos, energéticos, mineros u otros no existe hasta el momento algún caso en particular en el cual se haya procedido a despojar de las tierras a pueblos indígenas en cualesquiera formas de administración.

Por otra parte, el Estado de Guatemala en la suspensión de las garantías constitucionales ha sido acorde y congruente con las disposiciones de los artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público. Así como, en plena observancia del “principio pro persona” y de las garantías contenidas en el artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, informando adecuada y oportunamente a los demás Estados, por conducto de las Secretarías Generales de la OEA, y de la Secretaría General de la ONU. Garantizando a la vez, la labor del Procurador de los Derechos Humanos durante los “estados de excepción”, conforme a los artículos 274 y 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Estos actos estatales, son en cumplimiento de los **“principios de proclamación y notificación1[1]”**.

---

[1] Consiste en la necesidad de que en la entrada en vigor de un estado de excepción se presida la publicidad, con esto se tiende a evitar los estados de excepción de facto. Para garantizar una adecuada regulación de este principio, el relator especial propone entre las normas tipo las siguientes: La legislación deberá disponer del estado de excepción se realice por un acto oficial y que la misma será nula sino es ratificada, por el poder legislativo nacional u otro órgano constitucional competente en el plazo establecido por la ley. Deberán establecerse las garantías de operatividad por órganos de control durante la crisis.

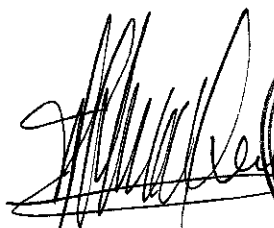
**Dirección de Investigación e Informes -DII-**

El Estado de Guatemala reitera a la comunidad regional y universal, que el sistema jurídico está organizado democrática y constitucionalmente, en el cual se respeta y garantiza el derecho de asociación, libertad de expresión, resistencia pacífica y objeción de conciencia, por lo tanto, es indispensable subrayar que **no existe desde el Estado de Guatemala, acciones de criminalización a la actuación de los defensores de derechos humanos**, del movimiento o protesta social, puesto que la aplicación del código penal contempla los delitos y penas, y no se dirigen al activismo y a la protesta social, con el fin de debilitarla o desorganizarla. La ley sustantiva penal de Guatemala tipifica hechos o actos cometidos por el sujeto activo, por lo tanto no se dirige a los roles que el individuo desarrolla en la sociedad.

A la luz de la Declaración sobre el derecho y la responsabilidad de los individuos, grupos y órganos de la sociedad de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente, y acordes con estas disposiciones, el Estado de Guatemala, ha desarrollado medidas legislativas, administrativas y jurídicas para el reconocimiento de los defensores y defensoras de derechos humanos, y facilitar su labor, que contribuye a la gobernanza, gobernabilidad y al fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho.

En virtud de lo anterior, el Estado comprende y respeta la calidad de quién es considerado defensor de derechos humanos: "(...) *la calidad de defensora o defensor de derechos humanos se determina de acuerdo con las acciones realizadas por la persona y no otras calidades, como por ejemplo si reciben un pago o no por sus labores. Para ser considerada dentro de la categoría, la persona debe proteger o promover cualquier derecho o derechos a favor de personas o grupo de personas, lo que incluye la promoción y protección de cualquier derecho civil o político, económico, social o cultural, en forma pacífica.*" (Resaltado propio). A contrario sensu, no se considera defensor y defensora de derechos humanos, aquel individuo o grupo de individuos, que cometan o instiguen actos violentos o que propaguen la violencia<sup>2[1]</sup>.

Sin otro particular,

  
**Antonio Arenales Forno**  
Presidente



<sup>2[1]</sup> United Nations Office of the High Commissioner for Human Rights, Protecting the Right to Defend Human Rights and Fundamental Freedoms, Fact Sheet No. 29, UN Publications, Geneva, 2004.